ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
GERENCIA SECCIONAL SANTANDER

En ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al (la) señor (a) **PEDRO AGAPITA MEJIA,** identificado (a) con número de cédula **No. 13700568,** en los siguientes términos:

Acto Administrativo a Notificar	Resolución No 11192
Fecha de Expedición:	22 de julio de 2025
Autoridad que lo Expidió:	Instituto Colombiano Agropecuario Gerencia Seccional Santander
Naturaleza del Proceso:	Proceso Administrativo Sancionatorio
N° Expediente	A.F. 196 - 2018
Asunto a notificar: Resolución No 11192 *"Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, expediente A.F. 196 - 2018 contra PEDRO AGAPITA MEJIA"*	
Recurso (s) que procede (n)	Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se hace constar que, una vez publicado el aviso en la página electrónica del ICA y en la cartelera de la entidad, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, se entiende notificado cumplidos los cinco (5) días de la publicación del presente aviso.

Dado en Bucaramanga, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente ICA Seccional Santander (E)

Proyectó: Sandra Yalile Silva Silva - Abg. Contratista
Revisó: Magda Rocio Jaimes Flórez - Gerencia Seccional Santander
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez - Gerente Seccional Santander (E)

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

FECHA Y HORA FIJACIÓN: 24 JUL 2025

FECHA Y HORA DESFIJACIÓN:

FIRMA

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 00011192

(22/07/2025)

"Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, expediente A.F. 196 - 2018 contra PEDRO AGAPITO MEJIA"

EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

I.PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

PEDRO AGAPITO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. **13700568** en su condición de propietario del ganado reportado en el Acta de Predio no Vacunado No. **06-361465-27** de fecha **11/13/2017** generada en desarrollo del Ciclo 2 de 2017 de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, cuya fecha de finalización fue el **10 de diciembre de 2017**, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la Resolución ICA 12392 del 9 de octubre de 2017, "*Por medio de la cual se establece el período y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina para el año 2017 en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", modificada por la Resolución ICA 13885 del 30 de octubre de 2017 y ampliada por la Resolución ICA 30299 del 7 de diciembre de 2017 "*Por medio de la cual se amplía el II ciclo de vacunación de 2017 contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para algunos municipios de los departamentos de Antioquia, Santander, Cundinamarca y Boyacá*".

II. HECHOS Y PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

HECHOS:

De conformidad con el Auto de Formulación de Cargos No. **196** de fecha **4/17/2018**, dentro del Expediente **A.F. 196 - 2018,** se encontró que "realizada la respectiva actividad de vacunación en el Segundo Ciclo de 2017, comprendido entre el veintisiete (27) de octubre y el diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en el territorio nacional, no fueron vacunados los animales del predio denominado **EL RESPLANDOR,** ubicado en la vereda **CANTERA**, municipio **CHARALÁ** departamento de Santander.

PRUEBAS:

1. Reporte de no vacunación, Acta de Predio no Vacunado APNV No. **06-361465-27** de fecha **11/13/2017**.

III. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL:

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el día **4/17/2018**, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el **diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, último día del Ciclo 2 2017, fecha que se establece como norma procesal aplicable a la presente actuación, el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo, a cuyo tenor literal se lee:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...".

IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

La presente actuación administrativa se inició el día **4/17/2018**, en contra del Señor **PEDRO AGAPITO MEJIA**, con cedula de ciudadanía No.**13700568**, en su condición de presunto infractor por el incumplimiento de la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 "*Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*", el Decreto 1071 de 2015 en su Capítulo 10. De las Sanciones, Artículo 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas., la Resolución 1779 de 1998 en sus artículos tercero, quinto y sexto y la Resolución ICA 12392 del 9 de octubre de 2017, "*Por medio de la cual se establece el período y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina para el año 2017 en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", modificada por la Resolución ICA 13885 del 30 de octubre de 2017 y ampliada por la Resolución ICA 30299 del 7 de diciembre de 2017 "*Por medio de la cual se amplía el II ciclo de vacunación de 2017 contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para algunos municipios de los departamentos de Antioquia, Santander, Cundinamarca y Boyacá*", por la no vacunación, evidenciada en reporte de Acta de Predio no Vacunado No. de fecha **11/13/2017**.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio inició el día **4/17/2018** mediante Auto de Formulación de Cargos **N° 196**, con fundamento en el Acta de Predio no vacunado - Ganadero No. **06-361465-27** de fecha **11/13/2017**, allegada a esta oficina para la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio, en garantía del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del "*ius puniendi*" del Estado cuyo fundamento está en *"el deber de obediencia al ordenamiento jurídico"* que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos.... Facultad de sancionar que está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios. Como lo señala la doctrina, *"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".*

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual, la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de la figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacifica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: **a) TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del

Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. **b) TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. **c) TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección 1ª. Rad. 6547.

De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 de 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: Sentencia Sección 4ª. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizcano; Sentencia Sección 4ª. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4ª. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4ª. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4ª. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiario); Sentencia Sección 4ª. Rad. 5976 (10056). 00/09/00; Sentencia Sección 4ª. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4ª. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4ª. Rad. 14062. 04/12/09. Aunado a lo anterior, "*mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme*."

De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, Ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura de caducidad, acogió la tesis intermedia al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A, zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que "*la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*"

Es deber de la entidad declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No. 00011192

(22/07/2025)

"Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, expediente A.F. 196 - 2018 contra PEDRO AGAPITO MEJIA"

ARTÍCULO 1. Ordenar la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio **A.F. 196 - 2018** adelantado contra **PEDRO AGAPITO MEJIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **13700568** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. Comunicar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente Seccional Santander (E)

Proyectó y Revisó: *Magda Rocío Jaimes Flórez – Gerencia Seccional Santander*
Jeffer Edwin Meneses Porras - Gerencia *Seccional Santander*